

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 53/2026

En Madrid, a 23 de abril de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don XXX, en calidad de Responsable Jurídico y de Gobernanza del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de XXX

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el transcurso del partido celebrado el día XXX de 2025, correspondiente a la jornada 6ª del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, que enfrentó al recurrente contra el XXX tal y como refiere la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional y al informe del oficial informador de la RFEF, se profirieron los siguientes cánticos:

<< 1. En el minuto 90 departido, un grupo de aficionados locales ubicados en el Fondo Marathon Inferior, tras una pancarta con el texto “Nenos Descamisados”, entonaron de forma coral y coordinada durante, apromadamente, 10 segundos, el cántico “La Romareda, puta pocilga, donde se junta Ligallo y Policía. Que puto olor, que porquería, con una bomba todo aquello volaría, una explosión de Goma 2 y que le den por culo a Aragón. El XXX que se la goza, viendo quemarse a esa Puta Zaragoza”.>>

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario el Comité de Disciplina impuso una multa de 9000 euros al club recurrente (artículo 114 del CD) por la infracción regulada en el artículo 69.1.c) y 15 del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO. - El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Disciplina, mediante la resolución que es objeto del presente expediente administrativo.

CUARTO. - Contra dicha resolución, el Club recurrente presentó recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, que, en síntesis, es el siguiente:

- Inexistencia de responsabilidad del Club recurrente por ausencia de culpabilidad, por cuanto ha dado cumplimiento a todas las exigencias normativas que debe cumplir respecto a la prevención y represión de comportamientos violentos, ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, tanto preventivas como represivas. De lo que deriva la inexistencia de hechos sancionables dado que adoptó las medidas a su alcance tanto preventivas como represivas.
- Inadecuada proporcionalidad en la actuación sancionada.



- Inexistencia de pruebas claras y suficientes.

Finaliza así su recurso suplicando a este Tribunal que dicte resolución:

“se acuerde la revocación de la resolución del Expediente 2526_E_0035 emitida por el Comité de Apelación de la RFEF eximiendo de responsabilidad al XXX, toda vez que como ya se ha acreditado en el presente expediente y recurso, el XXX atendió el caso con la debida diligencia al máximo de sus capacidades y no mantiene antecedente firme alguno al respecto de comportamientos similares durante la actual temporada deportiva.

Con carácter subsidiario, para el hipotético supuesto de no estimarse la pretensión principal, acuerde la reducción de la sanción impuesta a su mínima expresión legalmente prevista, conforme a los criterios de proporcionalidad, ausencia de antecedentes firmes y diligencia acreditada por esta parte.

Todo ello por resultar acreditado en el expediente y en el presente recurso que el Club actuó con la diligencia exigible conforme al artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF, no constando incumplimiento relevante de sus obligaciones preventivas ni prueba suficiente que desvirtúe la presunción de inocencia que le asiste.”

QUINTO. - Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la RFEF informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente.

SEXTO. - Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.



Cuarto. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido.

Como consecuencia de estos hechos, se impuso al club una sanción de multa de 9000 euros por una infracción del artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

«La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.»

Quinto. La primera alegación del club se centra en sostener la inexistencia de responsabilidad del Club recurrente por ausencia de culpabilidad, por cuanto ha dado cumplimiento a todas las exigencias normativas que debe cumplir respecto a la prevención y represión de comportamientos violentos, ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, tanto preventivas como represivas.

El recurrente argumenta para sostener su falta de responsabilidad que el club ha cumplido en todo momento con la normativa que se exige para la prevención y erradicación de conductas violentas en el deporte y que no puede imputársele al club una culpa “in vigilando por no adoptar medidas que están fuera del alcance material y/o jurídico de sus competencias ya que esas competencias son exclusivas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala: *"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.

Por tanto, el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que, una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro.

De la reiteración de los cánticos se deduce la insuficiencia de las medidas preventivas adoptadas por el club, al tiempo que, tal como consideró el Comité de Apelación, tampoco se adoptaron medidas eficaces ex post facto destinadas a erradicar



este tipo de comportamientos y mitigar sus efectos, pese a existir varias posibilidades para que el XXX actuara con mayor firmeza; entre otras, las recogidas en los artículos 3.2 y 7.3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El artículo 3 dispone:

“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.

2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.

(...)

g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).”

Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

a) No agredir ni alterar el orden público.

b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.

[...]



3. *El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.*

4. *Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus aledaños cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.”*

Así, se echan en falta medidas más concretas como la identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se reiteraron durante la disputa del encuentro, o la incoación de expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicado en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.

En consecuencia, el recurrente no acredita su suficiente diligencia y eficacia en la implementación efectiva de todas aquellas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos, ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos, que se produjeron hasta en reiteradas ocasiones, desde la misma zona del estadio y por el mismo grupo de espectadores. No hubo, pues, una adecuada actuación preventiva, ni tampoco una actuación reactiva idónea y suficiente para contrarrestar los cánticos de modo eficaz.

Estamos, por tanto, ante un supuesto de culpa in vigilando, que establece una responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba, que en el presente caso no ha realizado el club sancionado de forma satisfactoria.

Sexto. A continuación, el club recurrente aduce que la sanción impuesta vulnera el principio de proporcionalidad, pues los hechos sancionados resultan de escasa trascendencia y se ha optado por la imposición de la sanción de 9.000 euros, superior a la mínima de 6000 euros, sin que concurra circunstancia agravante ni expediente disciplinario firme.

Este Tribunal Administrativo no puede acoger este motivo de recurso.

Ciertamente, la sanción impuesta establecida en el artículo 114.2 CD, lo fue en su grado medio con 9.000 euros, señalando la resolución recurrida Como se deriva de la propia resolución recurrida que “*si bien es cierto que no puede aplicarse la agravante de reincidencia, por no existir sanciones firmes, no lo es menos que se evidencia una persistente pasividad e insuficiencia de las medidas adoptadas por el XXX durante la presente Temporada, ya que el Club expedientado ha sido*



sancionado (aunque aún sin firmeza por existir recursos) por hechos similares en los Expedientes nº 2526_E_017 y nº 2526_E_025, que constatan de forma clara la reiteración a que alude la resolución de instancia para justificar la sanción. Y tal fundamentación (unida a la de la gravedad del cántico) es perfectamente asumible, pues, en la graduación de las sanciones, no solo se han de tener en cuenta las circunstancias atenuantes (art. 10 del Código Disciplinario) y agravante (art. 11 del mismo Código), sino que, conforme al art. 12.2 del Código Disciplinario, “los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta”, entre las cuales puede estar, sin duda, la mentada reiteración, debiendo recordarse aquí lo ya señalado respecto a la cuantía no excesiva (dentro del tercio inferior del marco sancionador posible) de la sanción impuesta.”

Atendiendo a la motivación expresada por el órgano disciplinario en la imposición de la sanción, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte la sanción de 9.000 euros se considera ajustada en su graduación atendiendo a las circunstancias concretas.

Séptimo. Alega también el club la inexistencia de pruebas claras y suficientes de la infracción, considerando que el archivo videográfico incorporado al expediente no permite concluir con claridad ni certeza la naturaleza del cántico en los términos descritos.

Ciertamente el archivo videográfico incorporado al expediente no ofrece la claridad deseable para identificar el contenido de los cánticos pero en cualquier caso si prueba la existencia de los mismos, prueba que se ve corroborada por el escrito de denuncia presentado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional así como por el informe del Oficial Informador de la RFEF coincidente ambos.

Debe recordarse a este respecto que el artículo 27.4 del CD de la RFEF señala: «Asimismo, las actas de los/as Oficiales Informadores/as y de los/as Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racimo, la xenofobia y la intolerancia.».

En este sentido existiendo en el expediente remitido i) prueba videográfica sobre la existencia de los cánticos y ii) informes del Oficial Informador de la RFEF y del Oficial del partido de la LNFP que constataron la existencia de dichos cánticos y su contenido y no existiendo prueba alguna por parte del club que acredite que dichos cánticos no se produjeron queda desvirtuada así, la presunción de inocencia del club recurrente, por la existencia de prueba de cargo suficiente a juicio de este Tribunal.

Este motivo también se desestima.



A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte:

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Don XXX, en calidad de Responsable Jurídico y de Gobernanza del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de XXX

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

